



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN Nº 052 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 19 ENE. 2015

EXP. TNRCH	:	00301-2014
CUT Nº	:	47328-2014
IMPUGNANTE	:	Marine Products Service S.A.
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
MATERIA	:	Autorización de reuso de aguas residuales tratadas
UBICACIÓN	:	Distrito : Paita
POLÍTICA	:	Provincia : Paita
	:	Departamento : Piura

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Marine Products Service S.A. contra la Resolución Directoral Nº 0244-2014-ANA/AAA JZ-V por no contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, requisito exigido para la autorización de reuso de aguas residuales para fines agrarios y se aprueba como precedente vinculante lo señalado en el numeral 6.9 de la presente resolución.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Palomino Rodríguez en representación de Marine Products Service S.A., contra la Resolución Directoral Nº 0244-2014-ANA-AAA JZ-V, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 990-2013-ANA-AAA-JZ-V, que resolvió declarar improcedente su solicitud de autorización de reuso de aguas residuales provenientes de su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados, con fines de riego de áreas verdes, reforestación, control de polvo y agricultura, por no haber presentado la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) emitido por la autoridad sectorial competente.

**2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Marine Products Service S.A. solicita que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La impugnante argumenta que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla no ha considerado que se encuentra en trámite la reformulación del EIA del proyecto "Autorización de reuso de aguas industriales tratadas para riego de áreas verdes, especies forestales y cultivos", para lo cual adjunta como nueva prueba el Oficio Nº 2825-2013-PRODUCE/DGCHD mediante el cual la Dirección General de Extracción y Producción del Ministerio de la Producción realizó recomendaciones a seguir en la reformulación del EIA.

**4. ANTECEDENTES**

4.1 El 14.12.2012 Marine Products Service S.A. solicitó ante la Autoridad Nacional del Agua autorización de reuso de aguas residuales provenientes de su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados ubicada en Av. Carretera Paita – Sullana Mz B Lt 03, Zona Industrial II, Piura, con fines de riego de áreas verdes, reforestación, control de polvo y agricultura.

Asimismo, indicó que firmó un convenio con la Asociación Sagrado Corazón de Jesús para que las aguas residuales provenientes de su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados puedan ser reusadas en la siembra de especies forestales y para cultivos de tallo alto.



Adjuntó a su escrito copia del citado convenio, en cuya clausula cuarta, se comprometió a apoyar en la tramitación de la autorización de reuso de aguas residuales con fines agrícolas.

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 040-2013-ANA-DGCRH/MEPB de fecha 26.03.2013, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua analizó la documentación presentada por Marine Products Service S.A. en su solicitud de autorización de reuso de aguas residuales, observando lo siguiente:

- a) En la "Ficha de Registro de Reuso de Aguas Residuales Tratadas", se consignó que no posee licencia de uso de agua y que se abastece de la red pública y de la compra de agua de cisternas. En tal sentido, deberá presentar la documentación probatoria que sustente la fuente de abastecimiento de agua para su establecimiento industrial.
- b) Cuando el reuso de aguas residuales tratadas es para una persona distinta al titular del sistema de tratamiento, debe solicitarla quien efectuará el reuso o podrá delegar mediante poder la tramitación a un tercero; en tal sentido, Marine Products Service S.A. podrá continuar con el procedimiento debiendo precisar los fines de reuso para su establecimiento industrial, en tanto la Asociación de Agricultores "Sagrado Corazón de Jesús" deberá iniciar un procedimiento independiente.
- c) El Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA de fecha 26.08.2005 que aprobó el EIA de Marine Products Service S.A. no contempla el reuso, por consiguiente, deberá esclarecer si cuenta con el instrumento ambiental complementario que precise la innovación tecnológica del sistema de tratamiento a implementar, debidamente aprobado por la autoridad ambiental sectorial y presentar una copia digital del instrumento ambiental actualizado.
- d) No se ha presentado documento que acredite la posesión del predio perteneciente a la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús, en el que se efectuará el reuso. Por tanto, deberá presentar dicha documentación, indicar el área a irrigar, si la totalidad del agua residual tratada será reusada y elaborar una lista de especies vegetales que serán regadas con aguas residuales.

4.3 Con la Carta N° 206-2013-ANA-DGCRH de fecha 01.04.2013, se requirió a Marine Products Service S.A. la subsanación de las observaciones señaladas en el citado Informe Técnico.

4.4 La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, mediante el Memorando N° 549-2013-ANA-DGCRH de fecha 02.04.2013, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla que disponga la realización de una inspección ocular en la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados de Marine Products Service S.A. para verificar las condiciones del tratamiento de aguas residuales, tipo de riego, área de reuso y las condiciones en las que se viene efectuando la disposición final de los diferentes efluentes generados.

4.5 Marine Products Service S.A., con el escrito MPSSA-0086-2013 de fecha 27.05.2013, atendió el requerimiento efectuado mediante la Carta N° 206-2013-ANA-DGCRH, señalando lo siguiente:

- a) Se encuentra autorizada para realizar los trámites en representación de la Asociación Sagrado Corazón de Jesús, en virtud al convenio suscrito con esta.
- b) Las aguas residuales de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados se utilizarán en el riego de áreas verdes, especies forestales, cultivos de maíz, algodón y frijol de palo en el predio de la Asociación Sagrado Corazón de Jesús, de 14.5 ha.



c) Adjuntó copias de los recibos de pago a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS Grau S.A.) por concepto de abastecimiento de agua, constancia de posesión de la Asociación Sagrado Corazón de Jesús emitida por el Juez de Paz de Segunda denominación de Pueblo Nuevo de Colán de fecha 30.03.2012 y partida registral de inscripción de la citada Asociación en la Zona Registral N° I – Sede Piura – SUNARP.

4.6 En atención a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, el 05.06.2013 la Administración Local de Agua Chira, realizó una inspección ocular en la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados de Marine Products Service S.A, constatando lo siguiente:

a) El beneficiario del reuso de agua residual tratada es la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús.

b) El agua residual tratada viene siendo reusada en un área aproximada de 0.50 ha. encontrándose 1 ha en pleno desarrollo físico para la siembra de cultivos.

c) La planta de congelados de productos hidrobiológicos de Marine Products Service S.A. se abastece de agua de la red pública de agua potable que administra la EPS Grau S.A.C., que cuenta con licencia de uso de agua para fines poblacionales otorgada por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chira con la Resolución Administrativa N° 274-2000-CTAR-PIURA-DRA-AACH-ATDRCH de fecha 15.12.2000.

d) En la inspección se obtuvo información sobre el convenio celebrado por Marine Products Service S.A. y la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús y de la conformidad de la interconexión.

e) El agua residual vienen siendo tratada en la planta de Marine Products Service S.A. mediante un proceso primario físico constituido por trampas de sólidos, rejillas, canaletas y químicos con la cloración en la poza de sedimentación.

f) Es necesaria la implementación de cultivos en un área complementaria con la finalidad de que las aguas residuales tratadas sean reusadas en su totalidad y así evitar el vertimiento indirecto al mar de Paíta.

4.7 Con el Memorando N° 1160-2013-ANA-DGCRH de fecha 25.06.2013, la Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla el expediente administrativo que dio origen a la solicitud presentada por Marine Products Service S.A. sobre autorización de reuso de aguas residuales para su evaluación y posterior resolución en el marco de sus funciones<sup>1</sup>.

4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, con el Informe N° 018-2013-ANA-AAA-JZ/SDGCRH-LCL de fecha 11.09.2013, concluyó lo siguiente:

a) Marine Products Service S.A. solicitó autorización de reuso de aguas residuales tratadas para fines de riego de áreas verdes, control de polvo y agricultura por un caudal de 0.81 l/s, equivalente a un volumen de 21 840 m<sup>3</sup> / año, provenientes de su planta de tratamiento de aguas residuales.

<sup>1</sup> El 31.05.2013 mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA se derogó el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 684-2010-ANA, facultando de esta manera a las Autoridades Administrativas de Agua para resolver las autorizaciones de reuso de aguas residuales tratadas sin contar con la previa opinión vinculante de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.



- b) La caracterización del agua residual tratada muestra valores dentro de las recomendaciones de la O.M.S. en la categoría B.
  - c) El agua residual proviene del agua potable empleada por Marine Products Service S.A. en sus procesos productivos, la misma que es suministrada por la EPS Grau S.A.C, existiendo disponibilidad del recurso sin poner en riesgo derechos de uso otorgados a terceros.
  - d) La reutilización de las aguas residuales tratadas en el riego de áreas verdes tiene como objetivo lograr una mayor eficiencia en el uso del agua.
  - e) Marine Products Service S.A. ha cumplido sólo parcialmente con los requisitos para la autorización de reuso de aguas residuales tratadas, por cuanto no ha presentado la aprobación de la adenda del EIA emitido por la autoridad sectorial competente.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2013-ANA-AAA-JZ-V de fecha 17.10.2013, se declaró improcedente la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales para fines de riego de áreas verdes, reforestación, control de polvo y agricultura, por no haber presentado la aprobación del instrumento ambiental (adenda del EIA) emitido por la autoridad sectorial competente.
- 4.10 El 19.12.2013 Marine Products Service S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 990-2013-ANA-AAA-JZ-V, recurso que fue declarado improcedente con la Resolución Directoral N° 244-2014-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.03.2014 por no haberse sustentado con la presentación de una nueva prueba.
- 4.11 Con escrito de fecha 22.04.2014 Marine Products Service S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 244-2014-ANA-AAA-JZ-V.

4.12 La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió opinión mediante el Informe Técnico N° 142-2014-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 10.11.2014, señalando que la solicitud de otorgamiento de autorización de reuso de agua residual tratada con fines agrarios para un área de 14.5 ha. del predio de la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús se configura como una autorización de reuso de aguas residuales tratadas por persona distinta al titular del sistema de tratamiento, por consiguiente dicha asociación deberá iniciar un trámite independiente según la normativa vigente.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado brindado por una EPS en virtud a un contrato de suministro industrial y las obligaciones de los usuarios no domésticos

- 6.1. El Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA en el literal a) del artículo 63° de la Ley General de Saneamiento, señala:

“Artículo 63.- La EPS celebrará con las personas naturales o jurídicas domiciliadas en su ámbito de responsabilidad, un contrato de suministro mediante el cual se compromete a prestar al usuario los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los niveles establecidos a cambio de la tarifa correspondiente. El contrato de suministro tendrá las siguientes características:

- a) Se formaliza para cada vivienda, establecimiento comercial o industrial u obra, constituyéndose cada uno en una “unidad de uso”.  
[...]

- 6.2. El Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA de fecha 19.11.2009, regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.
- 6.3. El Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, publicado el 22.05.2011, en el literal b) de su artículo 5° establece que los Usuarios No Domésticos que descarguen aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a “Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales, cuando sus descargas excedan o puedan exceder los VMA, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA”.

### Respecto al recurso de apelación interpuesto por Marine Products Service S.A.

- 6.4. En relación con el argumento de la impugnante referido a que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla no ha considerado que se encuentra en trámite la reformulación del EIA del proyecto “Autorización de reuso de aguas industriales tratadas para riego de áreas verdes, especies forestales y cultivos”, para lo cual adjunta como nueva prueba el Oficio N° 2825-2013-PRODUCE/DGCHD mediante el cual la Dirección General de Extracción y Producción del Ministerio de la Producción realizó recomendaciones a seguir en la reformulación del EIA, este Tribunal señala que:

- 6.4.1 El artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.
- 6.4.2 El término “prueba” se entiende como “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.
- 6.4.3 De tal modo, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración,

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VI página 497. Editorial Heliasta.



la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio<sup>3</sup>".

- 6.4.4 El Oficio N° 2825-2013-PRODUCE/DGCHD no constituye una nueva prueba por cuanto no desvirtúa lo afirmado por el órgano de primera instancia respecto a que la impugnante no cuenta con la aprobación del EIA por la autoridad sectorial competente, lo que sustentó su decisión de declarar improcedente la solicitud de Marine Products Service S.A. sobre autorización de reuso de aguas residuales, sino más bien confirma que no cuenta con dicho instrumento, requisito indispensable para obtener la autorización de reuso de aguas residuales; por lo que la apelante no puede pretender la revisión de la Resolución Directoral N° 990-2013-ANA-AAA-JZ-V sustentándose en el citado oficio; en tal sentido, no tiene fundamento lo argumentado por la impugnante.

#### Respecto a los usuarios industriales de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS)

- 6.5. La Ley de Recursos Hídricos señala en su artículo 82° que el titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia.
- 6.6. El numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la citada Ley, establece que, el titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho.
- 6.7. De lo expuesto, se advierte que nuestro ordenamiento legal resalta que los titulares de derechos de uso de agua no requieren autorización de reuso siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho; sin embargo, no existe tal precisión para el caso de los usuarios industriales de la red de agua potable y alcantarillado, que no son titulares de derecho de uso de agua, pero están facultados a utilizar el agua en atención a un contrato de suministro celebrado con una EPS y obligados a contar con una planta de tratamiento de aguas residuales para devolver el agua a la red de alcantarillado, en virtud a lo señalado en el literal b) de su artículo 5° del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA o para efectuar una disposición final a un cuerpo natural de agua continental o marina, para lo cual requieren autorización de vertimiento.
- 6.8. La Autoridad Nacional del Agua es el órgano competente para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua continental o marina, y para descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado le corresponde a la autoridad sectorial competente, de conformidad a lo establecido en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.9. Este Tribunal estima que los usuarios industriales de una EPS, que cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales y con autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua, han sometido los efluentes a los necesarios tratamientos previos para cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA – Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que permiten que se encuentren en las condiciones óptimas para que el cuerpo receptor realice los procesos naturales de purificación, y en consecuencia, han generado aguas reutilizables, conforme lo señalan los principios de sostenibilidad y eficiencia que rigen la gestión de los recursos hídricos; y, debido a que es interés de la Autoridad Nacional del Agua como órgano rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos promover el desarrollo de una cultura de conservación sostenible y aprovechamiento eficiente del recurso, se debe considerar que dichos usuarios se encuentran facultados para reusar el agua residual que generan, por lo que no requieren tramitar una autorización de reuso, siempre que sea para los fines relacionados con su actividad industrial.



<sup>3</sup> GUZMAN, Christian. "El Procedimiento Administrativo". Ara Editores. Lima, 2007. Página 279.



- 6.10. En tal sentido, de ser el caso que Marine Products Service S.A. cuente con autorización de vertimiento de agua residual, no requeriría autorización de reuso de agua residual tratada para el riego de áreas verdes, reforestación y control de polvo en su establecimiento; pero sí con fines agrarios, por ser una actividad distinta a su labor principal.

#### Respecto a la aprobación de precedente vinculante

- 6.11. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Procedimiento Administrativo dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación; asimismo, el literal b) del artículo 4° del Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.
- 6.12. Este Tribunal considera oportuno establecer como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.9 de la presente resolución, por lo que precisa que, los usuarios industriales de una EPS, que cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales y con autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua, se encuentran facultados para reusar el agua residual que generan, por lo que no requieren tramitar una autorización de reuso, siempre que sea para los fines relacionados con su actividad industrial.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 001-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Marine Products Service S.A. contra la Resolución Directoral N° 0244-2014-ANA-AAA JZ-V.
- 2°.- Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 6.9 de la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*José Luis Aguilar Huertas*  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*Jorge Armando Guevara Gil*  
\_\_\_\_\_  
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*Isaac Ortiz Sánchez*  
\_\_\_\_\_  
ISAAC ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*Edilberto Guevara Pérez*  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*Delfina Ruiz Ostoić*  
\_\_\_\_\_  
DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA